

**RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO2-R-2019-010**

**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 2 DE LA AGENCIA  
DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES -ARCOTEL-**

**MGS. XAVIER SANTIAGO PÁEZ VÁSQUEZ  
COORDINADOR ZONAL 2, Encargado  
-FUNCIÓN SANCIONADORA-**

**CONSIDERANDO:**

**CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:**

**1. LA DETERMINACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE:**

**1.1. INFORMACIÓN GENERAL:**

**SERVICIO:** Servicio Móvil Avanzado (SMA)

**RAZÓN SOCIAL:** Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP.

**RUC:** 1768152560001

**DIRECCIÓN DEL DOMICILIO:** Av. Amazonas N36-49 y Corea. Edificio Vivaldi

**CIUDAD:** Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha.

**1.2. TÍTULO HABILITANTE:**

El 1 de junio de 2011, el Estado Ecuatoriano, mediante Resolución TEL-406-10-CONATEL-2011, emitió el instrumento: "**Condiciones Generales para la Prestación de los Servicios de Telecomunicaciones**" a favor de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP; inscrito en el Tomo 92 a Fojas 9209 del Registro Público de Telecomunicaciones de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, conjuntamente con sus anexos A, B y C y sus respectivos Apéndices; a cuya totalidad de términos, condiciones y plazos se sujetó en forma expresa en la misma fecha, así como a lo dispuesto en la legislación aplicable y ordenamiento jurídico vigente.

**2. LA SINGULARIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN COMETIDA:**

**2.1. DOCUMENTO A TRAVÉS DEL CUAL SE PONE EN CONOCIMIENTO EL  
INFORME TÉCNICO**

Memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2019-0002-M de 03 de enero de 2019, a través del cual, el Coordinador Técnico de Control de la ARCOTEL, remite el Informe Técnico IT-CCDH-GL-2018-0029, a la Coordinación Zonal 2 expresando que:

"(...)

"Como parte del Plan Anual de Control Técnico 2018, la Dirección Técnica de Homologación de Equipos emitió el INFORME TÉCNICO IT-CCDH-GL-2018-0029 de 28 de diciembre de 2018, que concluye:

"En base a las verificaciones realizadas para los **casos a.1, a.2, b.1 y b.2**, se desprende que la **CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES - CNT EP** no ha dado cumplimiento a lo dispuesto por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones mediante Oficio Nro. ARCOTEL-CCON-2018-

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarreal

Telf.: (593-02) 2 272 180

[www.arcotel.gob.ec](http://www.arcotel.gob.ec)

0646-OF de 02 de julio de 2018, respecto aplicar los "PROCEDIMIENTOS PARA EL MÓDULO DE ACTIVACIONES EN LÍNEA Y ACTIVACIONES REPORTADAS EN BATCH POR INDISPONIBILIDAD DEL MÓDULO DE ACTIVACIONES EN LÍNEA" específicamente el envío al sistema de la ARCOTEL de la dupla IMEI-IMSI capturada durante el proceso de activación de una línea nueva del SMA y la modificación al usuario para los casos de respuesta con código o (activación realizada correctamente) a 4 (IMEI del equipo no existe en base de datos de homologación)."

Adicionalmente, en las "Disposiciones Generales y Específicas" de la Circular Nro. ARCOTEL-DEAR-2016-0001-C de 10 de agosto de 2016, la DIRECCIÓN EJECUTIVA de la ARCOTEL, dispone que:

"A la Coordinación Técnica de Control, Coordinaciones Zonales y Oficina Técnica:

(...) con la finalidad de hacer que se cumplan a cabalidad con las actividades en materia de control, todos los informes sobre dicha materia, generados por las Direcciones de la matriz desde el 18 de febrero de 2015, relativos a presuntos incumplimientos, cuyo contenido abarque la Cobertura correspondiente a más de una Coordinación Zonal u Oficina Técnica, según la distribución territorial establecida en el análisis de presencia institucional en territorio de la ARCOTEL y su respectiva aprobación mediante oficio No. SENPLADES-SGTEPBV-2015-0102-OF de 27 de agosto de 2015, mismo del cual se hace referencia en el Estatuto de esta Agencia, serán enviados a la Coordinación Zonal 2 para conocimiento sustanciación y resolución de los procedimientos administrativos o contractuales sancionadores a los que hubiere lugar."

Por lo expuesto anteriormente, pongo en su conocimiento el INFORME TÉCNICO IT-CCDH-GL-2018-0029, a fin de que se realice el análisis jurídico pertinente y se proceda con las acciones que el caso amerite, considerando que la actividad de control se la realizó sobre el proceso de activación de una línea nueva del SMA de la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES – CNT EP, proceso que es ejecutado a nivel nacional desde todos sus puntos de atención, incluyendo distribuidores y sub distribuidores.

Se adjunta el informe técnico mencionado en físico y los anexos correspondientes en CD." (...)"

2.2.2. En orden al antecedente, disposiciones jurídicas precedentes; y, sobre la base fundamental del esencial contenido del Informe Técnico IT-CCDH-GL-2018-0029, de 28 de diciembre de 2018, e Informe Jurídico ARCOTEL-CZO2-2019-0039, de 08 de abril de 2019, la Dirección Técnica Zonal del Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emitió en contra de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2019-AI-006, por la presunción del cometimiento de la **infracción de Primera Clase**, tipificada en el **artículo 117, b**, numeral 16, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; que consiste en "...b) Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes. **16.** Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Infracción y por la Agencia de Regulación y

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarreal

Tel.: (593-02) 2 272 180

[www.arcotel.gob.ec](http://www.arcotel.gob.ec)

Quito – Ecuador

*Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos.”; cuya sanción se encuentra prevista en el artículo 121 de la Ley ut supra y la obtención del monto de referencia para la aplicación de la multa en el artículo 122 de la Ley en referencia. (...).”; manifestándose además que en caso de comprobarse conforme a derecho la existencia de la infracción y su responsabilidad, se dictará la Resolución sancionatoria correspondiente.*

2.2.3. Asimismo; en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2019-AI-006, se le manifestó que: *“...de conformidad con lo previsto en el artículo 255 del Código Orgánico Administrativo, se le notifica formalmente de este particular, a fin de que en el **término de diez días laborables** contados a partir del día hábil siguiente al de la fecha de recepción de la notificación del presente Acto de Inicio, con el cual se inicia el procedimiento sancionador, presente sus alegatos, descargos, aporte y solicite las pruebas que considere necesarias para su defensa, en acatamiento de las garantías básicas y reglas propias del debido proceso, en el ámbito administrativo, conforme lo prescriben las letras a), b) y h), número 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo determinado en el artículo 255 del Código Orgánico Administrativo.”.*

### 2.3. ACTO DE INICIO

El 08 de abril de 2019, el Director Técnico Zonal (E) de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en su calidad de Función Instructora, emitió el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2019-AI-006, notificado en legal y debida forma al señor Economista Darwin Gonzalo Romero Mora, el 09 de abril de 2019, mediante oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-0070-OF, de 09 de abril de 2019, conforme se desprende del memorando No. ARCOTEL-CZO2-2019-0512-M de 12 de abril de 2019.

En el citado oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-0070-OF, de 09 de abril de 2019, se puso en conocimiento de la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP., entre otros aspectos, el análisis jurídico referente al caso materia del procedimiento administrativo sancionador, del cual se cita lo siguiente:

*“Mediante el presente Informe Jurídico, el área legal de la Dirección Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 2, sugiere la viabilidad de emitir un Acto de Inicio del Procedimiento Sancionador, en contra de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, cuyo Representante Legal es el Economista Darwin Gonzalo Romero Mora; para lo cual, se ha realizado el análisis que relaciona los hechos determinados en el **Informe Técnico No. IT-CCDH-GL-2018-0029, de 28 de diciembre de 2018**, con las normas jurídicas, garantías básicas del debido proceso y principios generales de derecho aplicables, conforme consta del análisis legal del presente Informe:*

*“(...) De acuerdo a lo establecido en los principios de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la provisión de los servicios públicos de telecomunicaciones responderá a los principios constitucionales, entre otros, el de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, **regularidad**, continuidad y calidad.*

*Conforme lo dispuesto en los artículos 125 y 144 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las*

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Telf.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Telecomunicaciones, entre otras, la potestad de ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, catalogados constitucionalmente como públicos, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo señalado en los correspondientes títulos habilitantes; y, la de sancionar a las personas naturales y jurídicas que incurran en las infracciones señaladas en la citada Ley. De los artículos transcritos en los acápites que anteceden, se desprende que los prestadores tienen el deber de brindar el servicio público de telecomunicaciones autorizado de forma "regular", palabra que tiene varias acepciones y que según el Diccionario de la Lengua Española regular significa ajustado y conforme a la regla, lo que significa que el sector de las telecomunicaciones al ser altamente regulado, la normativa impone la obligación de ineludible cumplimiento y de observancia exacta de las reglas, porque han sido concebidas para ser respetadas y aplicadas, con el objeto de garantizar el servicio público.

En ejercicio de las referidas atribuciones legales, la Dirección Técnica Zonal 2 de la ARCOTEL, ha procedido a realizar actividades de control tendientes a verificar que la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, haya cumplido los procedimientos de activación de una nueva línea de abonados a través del módulo de Activación en línea, cuyo resultado consta en el **Informe Técnico IT-CCDH-GL-2018-0029, de 28 de diciembre de 2018 (sic)**.

Por su parte, el Art. 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, impone a todos los prestadores de servicios de telecomunicaciones entre otras obligaciones, las de: **28. Las demás obligaciones establecidas en esta Ley, su Reglamento General, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y en los títulos habilitantes; disposición que guarda conformidad con el Art. 52 de la Constitución de la República, que consagra el derecho de las personas a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características.**

Por lo expuesto, de confirmarse la existencia del hecho reportado, que se encuentra determinado en el Informe Técnico IT-CCDH-GL-2018-0029 de 28 de diciembre de 2018 (sic), así como la responsabilidad de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, que consiste en no haber dado cumplimiento a lo dispuesto por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones mediante Oficio Nro. ARCOTEL-CCON-2018-0646-OF de 02 de julio de 2018, respecto aplicar los "PROCEDIMIENTOS PARA EL MÓDULO DE ACTIVACIONES EN LÍNEA Y ACTIVACIONES REPORTADAS EN BATCH POR INDISPONIBILIDAD DEL MÓDULO DE ACTIVACIONES EN LÍNEA" específicamente el envío al sistema de la ARCOTEL de la dupla IMEI-IMSÍ capturada durante el proceso de activación de una línea nueva del SMA y la modificación al usuario para los casos de respuesta con código o (activación realizada correctamente) a 4 (IMEI del equipo no existe en base de datos de homologación), en base a las verificaciones realizadas para los casos a.1, a.2, b.1 y b.2, exigibles de conformidad con la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, sus reglamentos y lo estipulado en los títulos habilitantes o contratos de concesión habría incumplido su obligación como concesionario para el Servicio Móvil Avanzado, **inobservando las disposiciones contenidas en el artículo 117 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; contrariando e, incurriendo en el incumplimiento de su obligación de respetarlos prevista en el artículo 24,**

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarreal

Tel.: (593-02) 2 272 180

[www.arcotel.gob.ec](http://www.arcotel.gob.ec)

Quito – Ecuador

**números 3, 4 y 28 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.** Conducta con la cual, la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, podría haber incurrido en la infracción de Primera Clase, tipificada en el Art. 117, b, numeral 16, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que consiste en "...b. Son infracciones de primera clase aplicables a poseedoras de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes. 16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos."; cuya sanción se encuentra prevista en el artículo 121 de la Ley *ut supra* y la obtención del monto de referencia para la aplicación de la multa en el artículo 122 de la Ley en referencia. (...).

## 9. CONCLUSIÓN:

Por lo expuesto, es criterio del área jurídica de esta Dirección Técnica Zonal, que se inicie en contra de la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP., el procedimiento administrativo sancionador respectivo, de acuerdo al procedimiento establecido en el Código Orgánico Administrativo, lo cual deberá ser comunicado al órgano requirente."

### 3. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL ÓRGANO COMPETENTE:

#### 3.1. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

**"Artículo 82.-** El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes". (Lo resaltado y subrayado me pertenece)

**"Artículo 83.-** Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: **1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.** (...)" (Lo resaltado en negrilla me pertenece)

**"Artículo 226.-** Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."

**"Artículo 261.-** El Estado Central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones (...)"

**"Artículo 313.-** El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, **controlar** y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarreal

Telf.: (593-02) 2 272 180

[www.arctel.gob.ec](http://www.arctel.gob.ec)

y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.” (Lo resaltado en negrilla me pertenece)

**“Artículo 314.-** El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, **telecomunicaciones**, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”. (Lo resaltado en negrilla me pertenece)

### 3.2. LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

**“Artículo 116.-** **Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.-** El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.- La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes. (...)”.

**“Artículo 132.-** **Legitimidad, ejecutividad y medidas correctivas.-** Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados. El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.- La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución. (...)”.

**“Artículo 142.-** **Creación y naturaleza.-** Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.

**“Artículo 144.-** **Competencias de la Agencia.-** Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) **4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones**, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, **con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes** (...) **18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de**

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarreal

Telf.: (593-02) 2 272 180

[www.arcotel.gob.ec](http://www.arcotel.gob.ec)

Quito – Ecuador

**determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley**". (Lo resaltado en negrilla me pertenece)

### 3.3 REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

**"Artículo 10.- Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador.-** El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas.- La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda."

**"Artículo 81.- Organismo Competente.-** El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa. (...)"

### 3.4. RESOLUCIONES ARCOTEL:

- **Resolución 04-03-ARCOTEL-2017 de 10 de mayo de 2017, publicada en el Registro Oficial - Edición Especial No. 13, del miércoles 14 de junio de 2017.**

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de sus facultades y atribuciones constitucionales y legales resuelve EXPEDIR EL ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL, en el que entre otros aspectos se establece:

#### **"Artículo 2. Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones**

*Para cumplir con la regulación, el control y la gestión del espectro radioeléctrico y de los servicios de telecomunicaciones para que éstos sean brindados con calidad, universalidad, accesibilidad, continuidad y diversidad; garantizando el cumplimiento de los derechos y deberes de prestadores de servicios y usuarios, se han definido dentro de la estructura orgánica de la ARCOTEL a procesos Gobernantes, Sustantivos, Habilitantes de Asesoría y de Apoyo, y Desconcentrados: (...)*

**Desconcentrados.-** *Permiten gestionar los productos y servicios de la Institución a nivel zonal, participan en el diseño de políticas, metodologías y herramientas; en el área de su jurisdicción en los procesos de información, planificación, inversión pública, reforma del Estado e innovación de la gestión pública, participación ciudadana, y seguimiento y evaluación".* (El subrayado me pertenece)

### "CAPÍTULO III

#### Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Telf.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA  
Artículo 10. Estructura Descriptiva  
(...)

## 2. NIVEL DESCONCENTRADO

### 2.2. PROCESO SUSTANTIVO

#### 2.2.1. Nivel Operativo

##### 2.2.1.1. Gestión Técnica Zonal.- (...)

**II. Responsable: Director/a Técnico/a Zonal.**

**III. Atribuciones y Responsabilidades: (...)**

7. Ejecutar el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control (...).

#### • Resolución No. ARCOTEL-2018-0585 de 6 de julio de 2018

**“ARTÍCULO UNO.-** En base al informe conjunto remitido por las Coordinaciones generales de Planificación, Administrativa Financiera, Jurídica y Técnica de Control, disponer a los Directores Técnicos Zonales, y Director de Oficina Técnica de Galápagos, cumplan con la función instructora en los procedimientos sancionadores, conforme lo prescrito en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, a fin de que se encarguen de todas las actuaciones previas a la emisión del acto administrativo que resuelva el procedimiento sancionador.

**ARTÍCULO DOS.-** Disponer a los Coordinadores Zonales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, además de lo establecido en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, el ejercicio y cumplimiento de la función sancionadora en la ejecución de estos procedimientos, conforme lo prescrito en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, a fin de que, en cumplimiento de lo que establece el artículo 260 de la norma legal ibídem, emitan la resolución que contenga el acto administrativo, que resuelva el procedimiento sancionador.

**ARTÍCULO TRES.-** En los casos en los cuales el presunto incumplimiento afecte a más de una Coordinación Zonal, según la distribución jurisdiccional de la ARCOTEL, estos serán puestos en conocimiento de la Coordinación Zonal 2, para que en caso de considerarlo pertinente, proceda a instruir y resolver lo que en derecho corresponda. (El resaltado me pertenece) (...)

**Acción de Personal No. 168 de 01 de febrero de 2019.-** Por la cual, la Coordinadora General Administrativa Financiera Encargada de la ARCOTEL, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 127 de la Ley Orgánica del Servicio Público y Art. 271 del Reglamento a la referida Ley, resuelve encargar las atribuciones y responsabilidades del puesto de COORDINADOR ZONAL 2 al MGS. XAVIER SANTIAGO PÁEZ VÁSQUEZ, desde el 1 de febrero de 2019.

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Telf.: (593-02) 2 272 180

[www.arcotel.gob.ec](http://www.arcotel.gob.ec)

Quito – Ecuador



**Acción de Personal No. 304 de 10 de abril de 2019.-** Por la cual, el Coordinador General Administrativo Financiero Delegado de la Directora Ejecutiva de la ARCOTEL, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 127 de la Ley Orgánica del Servicio Público y el Art. 271 del Reglamento a la referida Ley, resuelve encargar las atribuciones y responsabilidades del puesto de DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 2 al Ing. LUIS EFRÉN BALDEÓN VALENCIA, desde el 10 de abril de 2019.

Consecuentemente, el Coordinador Zonal 2 (E) de la ARCOTEL, tiene competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo.

### 3.5. PROCEDIMIENTO:

Este procedimiento administrativo sancionador se sustanció observando el trámite propio previsto en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo y respetando las garantías básicas del debido proceso en el ámbito administrativo consagradas en artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, observando especialmente el derecho a la defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Ley Suprema, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

### 4.- LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA PRACTICADA:

#### 4.1. CONTESTACIÓN AL ACTO DE INICIO:

Mediante comunicación No. GNRI-GREG-06-0519-2019, de 23 de abril de 2019, ingresada en la ARCOTEL el 24 de abril de 2019, con documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-007380-E, la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP., dentro del término de diez días concedido para el efecto, da contestación al Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-2019-AI-006.

#### **ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS DESCARGOS, ALEGATOS Y PRUEBAS APORTADAS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO:**

El área jurídica de la Dirección Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, a través de Informe Jurídico No. ARCOTEL-JCZO2-AI-2019-054 de 12 de junio de 2019, en lo principal realiza el siguiente análisis:

#### **"10. INFORME.- ANÁLISIS DE FONDO**

*Conforme lo sustanciado en la etapa de instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2019-AI-006 de fecha 08 de abril de 2019, se recomienda en este entender que; se proceda con la abstención de sancionar a la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP., sobre la base de los siguientes argumentos:*

**10.1. Mediante Informe de Control Técnico IT-CZO2-C-2019-0655, de 12 de junio de 2019, realiza el "ANÁLISIS TÉCNICO DE LA CONTESTACIÓN, ALEGATOS Y PRUEBAS PRESENTADOS POR CNT EP EN RELACIÓN AL ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR No. ARCOTEL-CZO2-2019-AI-006", y en lo principal establece:**

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarreal  
Telf.: (593-02) 2 272 180

*Con base en el análisis expuesto, el área técnica de la Dirección Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 2 considera que no es posible emitir el criterio respectivo debido a que el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2019-AI-006- de 08 de abril de 2019, en contra de CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, se inicia sobre la base del informe de control técnico No. IT-CCDH-GL-2018-0029 de 28 de diciembre de 2018, informe en el cual se concluye que la operadora CNT EP no ha dado cumplimiento a lo dispuesto por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones mediante Oficio Nro. ARCOTEL-CCON-2018-0646-OF de 02 de julio de 2018, respecto a aplicar los "PROCEDIMIENTOS PARA EL MÓDULO DE ACTIVACIONES EN LÍNEA Y ACTIVACIONES REPORTADAS EN BATCH POR INDISPONIBILIDAD DEL MÓDULO DE ACTIVACIONES EN LÍNEA"; es decir, procedimientos distintos a los que se encuentran adjuntos al mencionado oficio; ya que a dicho oficio se anexan los "PROCEDIMIENTOS PARA LA OPERACIÓN DE LA ETAPA DE VALIDACIÓN DEL MÓDULO DE ACTIVACIONES EN LÍNEA", por lo tanto, se presenta la ambigüedad de conocer los procedimientos que efectivamente se utilizaron para la actividad de control del informe técnico antes señalado, esto tomando en cuenta también que la operadora establece su defensa principalmente a lo descrito en el oficio No. ARCOTEL-CCON-2018-0646-OF y su anexo." (Lo subrayado y resaltado, me pertenece); aseveraciones de dicho Informe Técnico que, lejos de robustecer el real cometido del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2019-AI-006, de 08 de abril de 2019, disminuyen de manera sustancial, la presunción del cometimiento de un posible hecho infractor.*

**10.2.** *Es cardinal reflexionar, sobre la propia concepción Técnica posterior, que rectifica el sentido de los hechos presumidos por parte del informe de control técnico No. IT-CCDH-GL-2018-0029 de, 28 de diciembre de 2018, al manifestar en el Informe de Control Técnico IT-CZO2-C-2019-0655, de 12 de junio de 2019, en el que en lo principal que expresa entre otros aspectos, algo de singular importancia como es que: "...considera que no es posible emitir el criterio respectivo debido a que el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2019-AI-006- de 08 de abril de 2019, en contra de CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, se inicia sobre la base del informe de control técnico No. IT-CCDH-GL-2018-0029 de 28 de diciembre de 2018, informe en el cual se concluye que la operadora CNT EP no ha dado cumplimiento a lo dispuesto por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones mediante Oficio Nro. ARCOTEL-CCON-2018-0646-OF de 02 de julio de 2018, respecto a aplicar los "PROCEDIMIENTOS PARA EL MÓDULO DE ACTIVACIONES EN LÍNEA Y ACTIVACIONES REPORTADAS EN BATCH POR INDISPONIBILIDAD DEL MÓDULO DE ACTIVACIONES EN LÍNEA"; es decir, procedimientos distintos a los que se encuentran adjuntos al mencionado oficio; ya que a dicho oficio se anexan los "PROCEDIMIENTOS PARA LA OPERACIÓN DE LA ETAPA DE VALIDACIÓN DEL MÓDULO DE ACTIVACIONES EN LÍNEA..."; deslegitimando en su totalidad, la certeza de los probables hechos determinados en dicho Informe Técnico inicial, que es el cual a su vez sirvió de soporte fundamental del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2019-AI-006, de 08 de abril de 2019; por consiguiente, el consustancial valor del citado Procedimiento, ha sido mermado.*

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Tel.: (593-02) 2 272 180

[www.arcotel.gob.ec](http://www.arcotel.gob.ec)

Quito – Ecuador



**10.3.** Si bien por una parte, la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, pretende desnaturalizar la competencia del Órgano desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, al manifestar que el presente caso debía ser elevado ante el Director Ejecutivo y que se ha actuado sin competencia, concomitantemente aduciendo que, el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2019-AI-006, no fue expedido por autoridad competente; es decir, relegando entre otros, el real contenido del artículo 144 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y los artículos 10 y 81 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que son expresos en su contenido, respecto de la competencia de la Coordinación Zonal 2 como Órgano desconcentrado de ARCOTEL; por ello, es cardinal dejar en claro predicamento que la competencia del infrascrito DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 2 Encargado, para emitir el ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR conforme lo señala expresamente el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, se encuentra contenida en el primer párrafo del artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; en los artículos 10 y 81 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; artículo 10, número 2 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, expedido por el Directorio de la Agencia mediante Resolución 04-03-ARCOTEL-2017 de 10 de mayo de 2017, publicada en el Registro Oficial - Edición Especial No. 13, del miércoles 14 de junio de 2017; en la Resolución ARCOTEL-2018-0585 de 6 de julio de 2018; y, en la Acción de Personal No. 165 de 01 de febrero de 2019. El presente Acto de Inicio se lo realiza por disposición del Órgano Instructor.

**10.4.** Por otra parte; es de singular importancia, observar que con posterioridad a la contestación de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, al Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2019-AI-006, el área Técnica de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, mediante Informe de Control Técnico IT-CZO2-C-2019-0655, de 12 de junio de 2019, reconoce de manera expresa hechos y circunstancias que vician el sustancial contenido del Procedimiento Administrativo Sancionador en su génesis u origen que representa el real contenido del informe de control técnico No. IT-CCDH-GL-2018-0029 de 28 de diciembre de 2018; circunstancias que coinciden con el literal contenido del penúltimo inciso del artículo 257 del Código Orgánico Administrativo COA, que expresa: "Si no existen los elementos suficientes para seguir con el trámite del procedimiento sancionador, el órgano instructor podrá determinar en su dictamen la inexistencia de responsabilidad." (Lo subrayado y resaltado me pertenece).

**10.5.** En la parte concluyente del Informe de Control Técnico Nro. IT-CZO2-C-2019-655 de 12 de junio de 2019, se determina que: "Con base en el análisis expuesto, el área técnica de la Dirección Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 2 considera que no es posible emitir el criterio respectivo debido a que el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2019-AI-006- de 08 de abril de 2019, en contra de CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, se inicia sobre la base del informe de control técnico No. IT-CCDH-GL-2018-0029 de 28 de diciembre de 2018, informe en el cual se concluye que la operadora CNT EP no ha dado cumplimiento a lo

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Tel.: (593-02) 2 272 180

www.rcotal.gob.ec

dispuesto por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones mediante Oficio Nro. ARCOTEL-CCON-2018-0646-OF de 02 de julio de 2018, respecto a aplicar los "PROCEDIMIENTOS PARA EL MÓDULO DE ACTIVACIONES EN LÍNEA Y ACTIVACIONES REPORTADAS EN BATCH POR INDISPONIBILIDAD DEL MÓDULO DE ACTIVACIONES EN LÍNEA", es decir, procedimientos distintos a los que se encuentran adjuntos al mencionado oficio; ya que a dicho oficio se anexan los "PROCEDIMIENTOS PARA LA OPERACIÓN DE LA ETAPA DE VALIDACIÓN DEL MÓDULO DE ACTIVACIONES EN LÍNEA", por lo tanto, se presenta la ambigüedad de conocer los procedimientos que efectivamente se utilizaron para la actividad de control del informe técnico antes señalado, esto tomando en cuenta también que la operadora establece su defensa principalmente a lo descrito en el oficio No. ARCOTEL-CCON-2018-0646-OF y su anexo. (Lo subrayado y resaltado me pertenece).

#### 4.2. DOCUMENTOS ANEXOS A LA CONTESTACIÓN:

La Corporación Nacional de Telecomunicaciones adjunta la información de su presentación y defensa, en un CD; misma que fue realizada el día jueves 23 de mayo de 2019, a partir de las 11h05, en cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal TERCERO, letra b) de la providencia dictada el día lunes 13 de mayo de 2019, a las 16h00, se llevó a cabo la AUDIENCIA solicitada por la Ingeniera Verónica Yerovi Arias en su calidad de Gerente de Regulación encargada y delegada del Gerente General de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones – CNT EP, en el oficio No. GNRI-GREG-06-0519-2019 de 23 de abril de 2019, presentado el 25 de los mismos mes y año mediante Documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-007380-E; relacionado con la contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-AI-006 emitido en su contra el 8 de abril de 2019, a fin de presentar sus alegatos y descargos de forma oral.

#### 4.3. EVACUACIÓN DE PRUEBAS DENTRO DEL PERIODO DE INSTRUCCIÓN:

Por cuanto la Corporación Nacional de Telecomunicaciones – CNT EP, contestó el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador y ejerció su derecho constitucional a la defensa, así como a la contradicción de las pruebas de cargo aportadas por la Administración, la Dirección Técnica Zonal 2 en aplicación de lo dispuesto en los artículos 193 y siguientes del Código Orgánico Administrativo, relativas a la prueba, mediante providencia de 13 de mayo de 2019, a las 16h00, notificada el 16 de mayo de 2019, dispuso lo siguiente:

**"ORGANISMO DESCONCENTRADO - COORDINACIÓN ZONAL 2 DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, DIRECCIÓN TÉCNICA ZONAL 2, ÓRGANO INSTRUCTOR DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR No. ARCOTEL-CZO2-2019- AI-006 INSTAURADO EN CONTRA DE LA CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP.- PROVIDENCIA DE EVACUACIÓN DE PRUEBAS.-** Distrito Metropolitano de Quito, lunes 13 de mayo de 2019, a las 16h00.- En mi calidad de Director Técnico Zonal 2 (Encargado), de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, designado mediante Acción de Personal No. 304 de 10 de abril de 2019, dispongo: **PRIMERO:** Agréguese al expediente el Oficio No. GNRI-GREG-06-0519-2019, de 23 de abril de 2019, presentado por la empresa

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarreal

Telf.: (593-02) 2 272 180

[www.arcotel.gob.ec](http://www.arcotel.gob.ec)

Quito – Ecuador

Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP en contestación al Acto de Inicio, con ingreso ARCOTEL-DEDA-2019-007380-E, de 25 de abril de 2019.-  
**SEGUNDO:** Por corresponder al estado del trámite, y en razón de que la Empresa Pública Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP aporta y solicita que se actúen pruebas a su favor, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 194 y 256 del Código Orgánico Administrativo, **ordénese la apertura de un período de prueba por el plazo de treinta (30) días para su evacuación**, mismos que serán contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente providencia.- **TERCERO:** Dentro del período de evacuación de pruebas se dispone: **a)** Téngase en cuenta como prueba a favor de la empresa pública Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, los alegatos y descargos que presenta en el Oficio No. GNRI-GREG-06-0519-2019, de 23 de abril de 2019; comparecencia que se declara legitimada de acuerdo a las copias de los documentos de respaldo que se adjunta; **b)** Atendiendo lo solicitado en el acápite VI, del oficio que se despacha, se señala para el día **jueves 23 de mayo de 2019, a las 11H00**, para que se realice la audiencia, a fin de que la empresa pública CNT EP, en ejercicio de su derecho a la defensa, presente de forma verbal sus alegatos o los argumentos que considere a su favor, para lo cual dispondrá del tiempo de **hasta una hora**. Dicha diligencia se llevará a cabo en la sala de audiencias de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, quinto piso del edificio ubicado en la Av. Amazonas N 40-71 y Gaspar de Villarreal de esta ciudad de Quito; **CUARTO:** Solicítese al funcionario Responsable de la Unidad de Gestión Documental y Archivo, que en coordinación con la Unidad de Apoyo en Territorio de la Coordinación Zonal 2, dentro del término de ocho (8) días certifique sobre si **“la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP con RUC No. 1768152560001, ha sido sancionada por la misma infracción con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de inicio del procedimiento administrativo sancionador.”**- **QUINTO:** Solicítese a la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, que dentro del término de cinco (5) días remita a esta Coordinación Zonal 2, **“la información económica de los ingresos totales de la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP con RUC No. 1768152560001, correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al Servicio Móvil Avanzado conforme a su Título Habilitante”**.- **SEXTO:** Téngase en cuenta la autorización que se realiza a los abogados defensores y el domicilio señalado para recibir sus notificaciones.- **SÉPTIMO:** Notifíquese a la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, en sus oficinas ubicadas en la Av. Río Amazonas No. 36-49 y Corea, Edificio Vivaldi, Sexto Piso, en la ciudad de Quito; y, a las áreas técnica y jurídica de la Dirección Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, con la finalidad de que emitan su pronunciamiento sobre lo expuesto y alegado por la empresa pública CNT EP.- Se dispone efectuar las notificaciones señaladas a la Secretaría de la Dirección Técnica de la Coordinación Zonal 2.- Cúmplase”.

#### 4.4. DOCUMENTOS QUE CONSTAN DEL EXPEDIENTE Y DILIGENCIAS EVACUADAS:

En cumplimiento con lo dispuesto en la citada providencia de 13 de mayo de 2019, a las 16h00, constan en el expediente los siguientes documentos y actuaciones procedimentales:

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarreal

Telf.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

- 4.4.1. Mediante Memorando No. ARCOTEL-CZO2-2019-0668-M, de 16 de mayo de 2019, la señorita Mariana De Los Ángeles Naranjo Sáenz, comunica al señor Director Técnico Zonal 2 Encargado, sobre la Notificación de la Providencia de 13 de mayo de 2019, de evacuación de pruebas, en relación al Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2019-AI-006 establecido en contra de la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP.
- 4.4.2. Oficio No. GNRI-GREG-06-0519-2019, de 23 de abril de 2019, presentado por la empresa Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP en contestación al Acto de Inicio, con ingreso ARCOTEL-DEDA-2019-007380-E, de 25 de abril de 2019.
- 4.4.3. Con Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-0724-M de 28 de mayo de 2019, la Dirección Técnica Zonal 2 de la ARCOTEL, solicitó a la Unidad de Documentación y Archivo, *"....se sirva remitir la citada CERTIFICACIÓN, dentro del término máximo de ocho (8) días hábiles contados a partir de la presente fecha, a fin de que, de ser el caso, sea considerada como ATENUANTE para los fines de graduación de la sanción a ser impuesta en la respectiva Resolución, según lo previsto en el Art. 130, número 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones."*
- 4.4.4. Con Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-0726-M, de 28 de mayo de 2019, la Dirección Técnica Zonal 2 de la ARCOTEL, solicitó a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes lo siguiente: *"En acatamiento a la disposición de la Dirección Ejecutiva de cumplir con la Función Instructora en los procedimientos administrativos sancionadores, constante en el artículo Uno de la Resolución ARCOTEL-2018-0585 de 6 de julio de 2018; conforme lo prescrito en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, y a fin de obtener el monto de referencia previsto en el artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, a ser aplicado en el caso de emitirse una resolución sancionatoria, me permito direccionar este pedido a la Coordinación Técnica a su cargo, a fin de que a través de la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, y dentro del término máximo de cinco (5) días contados a partir de la fecha de recepción del presente memorando, remita la referida información económica."*
- 4.4.5. ACTA DE AUDIENCIA, de 23 de mayo de 2019, mediante la cual se deja plena constancia de lo actuado en la AUDIENCIA solicitada por la Ingeniera Verónica Yerovi Arias, en su calidad de Gerente General Encargada y Delegada del Gerente General de la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP., en el Oficio No. GNRI-GREG-06-0519-2019, de 23 de abril de 2019
- 4.4.6. Con Memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2019-0289-M, de 29 de mayo de 2019, la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes informa al Director Técnico Zonal 2 Encargado, de los ingresos por servicio de la empresa Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP.

**Coordinación Zonal 2:**

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Telf.: (593-02) 2 272 180

[www.arcotel.gob.ec](http://www.arcotel.gob.ec)

Quito – Ecuador

- 4.4.7. Mediante Sumilla inserta en la Providencia de lunes 13 de mayo de 2019; el señor Director Técnico Zonal 2, dispone al ingeniero Diego Naranjo, un análisis técnico respecto de los alegatos de CNT EP.
- 4.4.8. Mediante Documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-011055-E, de 27 de junio de 2019, la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, ingresa a ARCOTEL la comunicación No. GNRI-GREG-06-0831-2019, de fecha 26 de junio de 2019, suscrita por la Ingeniera Verónica Yerovi Arias, Gerente de Regulación, de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones, relativo a aprobación y ratificación de la intervención de la Ingeniera Fernanda Páez, en la diligencia de Audiencia llevada a cabo el 23 de mayo de 2019, en las oficinas de la Coordinación Zonal 2, respecto a la contestación al Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2019-AI-006.
- 4.4.9. INFORME TÉCNICO No. IT-CZO2-C-2019-0655 de 12 de junio de 2019, en el cual, el área técnica de la Dirección Técnica Zonal 2 de la ARCOTEL, realizó el análisis sobre los descargos, alegatos y pruebas presentadas por la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP., en referencia al HECHO determinado en el Informe Técnico No. IT-CCDH-GL-2018-0029, de 28 de diciembre de 2018.
- 4.4.10. INFORME JURÍDICO ARCOTEL-CZO2-2019-054 de 12 de junio de 2019, en el cual, el área jurídica de la Dirección Técnica Zonal 2 de la ARCOTEL, realizó el análisis sobre los descargos, alegatos y pruebas presentadas por la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP.
- 4.4.11. **DICTAMEN No. DTZ-CZO2-D-2019-0007 DE 10 DE JULIO DE 2019**, mediante el cual, el Director Técnico Zonal 2, Encargado, de esta Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, emitió el Dictamen previsto en el artículo 257 del Código Orgánico Administrativo, en referencia al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-AI-006 del 08 de abril de 2019; en el cual expresa, en lo principal, lo siguiente:

*"Conforme lo sustanciado en la etapa de instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2019-AI-006 de fecha 08 de abril de 2019; acogiendo el contenido del Informe de Control Técnico IT-CZO2-C-2019-0655, de 12 de junio de 2019, así como también, del Informe Jurídico No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-054, de 12 de junio de 2019, se recomienda en este dictamen; **se abstenga de sancionar** a la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP., por cuanto se ha verificado técnicamente que en vínculo con la desplegada antecedencia, así como también, en armonía con las manifiestas elucidaciones del informe jurídico citado, sin duda alguna, el procedimiento administrativo en cuestión, se inició, partiendo de ciertas contradicciones detectadas en el Informe Técnico No. IT-CCDH-GL-2018-0029, de 28 de diciembre de 2018, y consecuentemente, se generó una incertidumbre que a su vez, generó una falta de motivación adecuada, lo que originó el inicio de un procedimiento administrativo sancionador viciado, como consecuencia de ciertas inexactitudes en el origen del mismo; por consiguiente, se colige que en el presente dictamen, se debe considerar estas situaciones y circunstancias que con la total amplitud, han sido referidas y desentrañadas en el informe jurídico citado, y consecuentemente, se debe determinar que no existen las concurrencias claras e integrales que permitan congregar los elementos suficientes de convicción, para continuar con el procedimiento administrativo en orientación sancionadora."*

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarreal  
Telf.: (593-02) 2 272 180

## **5.- PRESUNTA SANCIÓN Y DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA SUPUESTA INFRACCIÓN O RESPONSABILIDAD.**

5.1. Resulta de fundamental importancia establecer la verdad material del hecho presuntamente infractor, que constituyó la génesis para el presente procedimiento administrativo sancionador, el cual se encuentra determinado en el Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2019-0029 de 28 de diciembre de 2018.

5.2. Una vez que se ha materializado el derecho a la defensa por parte de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP., y a su vez, se ha procedido a realizar los análisis correspondientes desde el punto de vista Técnico y Jurídico; se debe entonces emitir el pronunciamiento que corresponde en Derecho, partiendo de la conclusión que el área técnica de la Dirección Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, luego del análisis correspondiente desde las diferentes circunstancias de los hechos reales comprobados, así como también, sobre los alegatos, descargos y pruebas presentadas por el la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP., ha establecido en el **Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2019-0655 de 12 de junio de 2019**, la cual que se pronuncia en el sentido que: considera que no es posible emitir el criterio respectivo debido a que el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2019-AI-006- de 08 de abril de 2019, en contra de CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, se inicia sobre la base del informe de control técnico No. IT-CCDH-GL-2018-0029 de 28 de diciembre de 2018, informe en el cual se concluye que la operadora CNT EP no ha dado cumplimiento a lo dispuesto por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones mediante Oficio Nro. ARCOTEL-CCON-2018-0646-OF de 02 de julio de 2018, respecto a aplicar los "PROCEDIMIENTOS PARA EL MÓDULO DE ACTIVACIONES EN LÍNEA Y ACTIVACIONES REPORTADAS EN BATCH POR INDISPONIBILIDAD DEL MÓDULO DE ACTIVACIONES EN LÍNEA"; es decir, procedimientos distintos a los que se encuentran adjuntos al mencionado oficio; ya que a dicho oficio se anexan los "PROCEDIMIENTOS PARA LA OPERACIÓN DE LA ETAPA DE VALIDACIÓN DEL MÓDULO DE ACTIVACIONES EN LÍNEA", por lo tanto, se presenta la ambigüedad de conocer los procedimientos que efectivamente se utilizaron para la actividad de control del informe técnico antes señalado, esto tomando en cuenta también que la operadora establece su defensa principalmente a lo descrito en el oficio No. ARCOTEL-CCON-2018-0646-OF y su anexo. (Lo subrayado y resaltado, me pertenece); aseveraciones de dicho Informe Técnico que, lejos de robustecer el real cometido del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2019-AI-006, de 08 de abril de 2019, disminuyen de manera sustancial, la presunción del cometimiento de un posible hecho infractor; por lo que es imperioso reflexionar, sobre la propia concepción Técnica posterior, que rectifica el sentido de los hechos presumidos por parte del informe de control técnico No. IT-CCDH-GL-2018-0029 de, 28 de diciembre de 2018, al manifestar en el Informe de Control Técnico IT-CZO2-C-2019-0655, de 12 de junio de 2019, en el que en lo principal que expresa entre otros aspectos, algo de singular importancia como es que: considera que no es posible emitir el criterio respectivo debido a que el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2019-AI-006- de 08 de abril de 2019, en contra de CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, se inicia sobre la base del informe de control técnico No. IT-CCDH-GL-2018-0029 de 28 de diciembre de 2018, informe en el cual se concluye que la operadora CNT EP no ha dado cumplimiento

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Tel.: (593-02) 2 272 180

[www.arcotel.gob.ec](http://www.arcotel.gob.ec)

Quito – Ecuador



a lo dispuesto por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones mediante Oficio Nro. ARCOTEL-CCON-2018-0646-OF de 02 de julio de 2018, respecto a aplicar los "PROCEDIMIENTOS PARA EL MÓDULO DE ACTIVACIONES EN LÍNEA Y ACTIVACIONES REPORTADAS EN BATCH POR INDISPONIBILIDAD DEL MÓDULO DE ACTIVACIONES EN LÍNEA"; es decir, procedimientos distintos a los que se encuentran adjuntos al mencionado oficio; ya que a dicho oficio se anexan los "PROCEDIMIENTOS PARA LA OPERACIÓN DE LA ETAPA DE VALIDACIÓN DEL MÓDULO DE ACTIVACIONES EN LÍNEA; asimismo; deslegitimando en su totalidad, la certeza de los probables hechos determinados en dicho Informe Técnico inicial, que es el cual a su vez sirvió de soporte fundamental del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2019-AI-006, de 08 de abril de 2019; por consiguiente, el consustancial valor del citado Procedimiento, ha sido mermado.

5.3. Adicionalmente, y para previsible fines posteriores, es importante dejar en claro predicamento, el principio de competencia de las autoridades de Coordinación Zonal 2, puesto que; en su momento, la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, pretendió desnaturalizar la competencia del Órgano desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, al manifestar que el presente caso debía ser elevado ante el Director Ejecutivo y que se ha actuado sin competencia, concomitantemente aduciendo que, el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2019-AI-006, no fue expedido por autoridad competente; es decir, relegando entre otros, el real contenido del artículo 144 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y los artículos 10 y 81 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que son expresos en su contenido, respecto de la competencia de la Coordinación Zonal 2 como Órgano desconcentrado de ARCOTEL; por ello, es cardinal dejar en claro que la competencia del infrascrito DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 2 Encargado, para emitir el ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR conforme lo señala expresamente el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, se encuentra contenida en el primer párrafo del artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; en los artículos 10 y 81 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; artículo 10, número 2 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, expedido por el Directorio de la Agencia mediante Resolución 04-03-ARCOTEL-2017 de 10 de mayo de 2017, publicada en el Registro Oficial - Edición Especial No. 13, del miércoles 14 de junio de 2017; en la Resolución ARCOTEL-2018-0585 de 6 de julio de 2018; y, en la Acción de Personal No. 165 de 01 de febrero de 2019.

5.4. Concomitantemente; con posterioridad a la contestación de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, al Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2019-AI-006, el área Técnica de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, mediante Informe de Control Técnico IT-CZO2-C-2019-0655, de 12 de junio de 2019, reconoce de manera expresa hechos y circunstancias que vician el sustancial contenido del Procedimiento Administrativo Sancionador en su génesis u origen que representa el real contenido del informe de control técnico No. IT-CCDH-GL-2018-0029 de 28 de diciembre de 2018; mismo que indujo al desacertado Acto de Inicio; circunstancias que al ser concatenada con el literal contenido del penúltimo inciso del artículo 257 del Código Orgánico Administrativo COA, que expresa: "Si no existen los elementos suficientes para seguir con el trámite del procedimiento sancionador, el órgano instructor podrá determinar en su dictamen la inexistencia de responsabilidad." (Lo subrayado y resaltado me pertenece).

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarreal  
Telf.: (593-02) 2 272 180

## 6. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Con la finalidad de determinar la presunta infracción y sanción, se deben considerar los siguientes fundamentos jurídicos:

### 6.1. LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

#### ***“Artículo 22.- Derechos de los abonados, clientes y usuarios.***

Los abonados, clientes y usuarios de servicios de telecomunicaciones tendrán derecho:

1. A disponer y recibir los servicios de telecomunicaciones contratados de forma continua, regular, eficiente, con calidad y eficacia.

(...)

17. A que se le proporcione adecuada y oportuna protección por parte de los órganos competentes, contra los incumplimientos legales, contractuales o reglamentarios cometidos por los prestadores de servicios de telecomunicaciones o por cualquier otra persona que vulnere los derechos establecidos en esta Ley y la normativa que resulte aplicable.

(...)

19. A que se mantengan las condiciones de prestación de los servicios contratados; los cambios unilaterales en los contratos de prestación de servicios, se considerarán como nulos y no tendrán ningún valor”. (Lo subrayado me pertenece).

#### ***“Artículo 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.***

Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual derive tal carácter, los siguientes:

(...) 3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información así como lo dispuesto en los títulos habilitantes. 4. Respetar los derechos de los usuarios establecidos en esta Ley y en el ordenamiento jurídico vigente. (...). 28. Las demás obligaciones establecidas en esta Ley, su Reglamento General, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y en los títulos habilitantes. (...). (Lo subrayado y resaltado me pertenece)

#### ***“DISPOSICIONES TRANSITORIAS***

(...)

***Quinta.-*** La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, dentro del plazo de ciento ochenta días contados a partir de la publicación en el Registro Oficial de la presente Ley, adecuará formal y materialmente la normativa secundaria que haya emitido el CONATEL o el extinto CONARTEL y expedirá los reglamentos, normas técnicas y demás regulaciones previstas en esta Ley. ***En aquellos aspectos que no se opongan a la presente Ley y su Reglamento General, los reglamentos emitidos por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones se mantendrán vigentes, mientras no sean expresamente derogados por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones”.*** (Lo resaltado y subrayado me pertenece)

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Telf.: (593-02) 2 272 180

[www.arcotel.gob.ec](http://www.arcotel.gob.ec)

Quito – Ecuador

### 6.1.1. LA DISPOSICIÓN LEGAL QUE SANCIONA EL ACTO POR EL QUE SE LE INCULPA:

#### PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN:

En el Título XIII sobre el Régimen Sancionatorio en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se establecen diferentes infracciones y sanciones en cuanto a su gravedad y en el caso presente se considera, que el hecho inicialmente imputado, tenía relación con el siguiente articulado:

#### a) Infracción:

**“Artículo 117.- Infracciones de primera clase.** a. Son infracciones de primera clase aplicables a personas naturales o jurídicas, no poseedoras de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes:

b) Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes:

(...) **16.** Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos.”

#### b) Sanción:

**“Artículo 121.- Clases.-** Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:

**1. Infracciones de primera clase.-** La multa será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia.”

**“Artículo 122.- Monto de referencia.** Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general. (Lo subrayado me pertenece).

En lo relativo a los atenuantes y agravantes, la Ley de la materia señala:

### **"Artículo 130.- Atenuantes.-**

Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.
2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.
3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.
4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase. Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase." (El subrayado me pertenece)

### **"Artículo 131.- Agravantes.-**

En el ejercicio de su potestad sancionatoria, igualmente se deberán valorar las siguientes circunstancias agravantes:

1. La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.
2. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.
3. El carácter continuado de la conducta infractora."
5. PROCEDIMIENTO:

El presente acto de inicio de procedimiento administrativo sancionador, observa lo establecido en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo, garantizando lo ordenado en la Constitución de la República, artículo 76 relativo a las garantías básicas del debido proceso, en el ámbito administrativo.

#### **6.2. PROCEDIMIENTO:**

El presente acto de inicio de procedimiento administrativo sancionador, observa lo establecido en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo, garantizando lo ordenado en la Constitución de la República, artículo 76 relativo a las garantías básicas del debido proceso, en el ámbito administrativo.

#### **6.3. ANÁLISIS JURÍDICO REFERENTE AL CASO MATERIA DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR:**

Mediante Informe Jurídico ARCOTEL-CZO2-2019-0039, de 08 de abril de 2019, el área jurídica de la Dirección Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 2 cumpliendo con

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarreal

Telf.: (593-02) 2 272 180

[www.arcotel.gob.ec](http://www.arcotel.gob.ec)

Quito – Ecuador

lo dispuesto por el órgano instructor realiza el informe jurídico no vinculante respecto de la procedencia de emitir el presente Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador en contra de la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP; para lo cual, realizó el análisis que relaciona los hechos determinados en el **Informe de Control Técnico No. IT-CCDH-GL-2018-0029 de 28 de diciembre de 2018**, con las normas jurídicas, garantías básicas del debido proceso y principios generales de derecho aplicables, conforme consta del análisis legal que transcribo:

*"(...) De acuerdo a lo establecido en los principios de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la provisión de los servicios públicos de telecomunicaciones responderá a los principios constitucionales, entre otros, el de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, **regularidad**, continuidad y calidad.*

*Conforme lo dispuesto en los artículos 125 y 144 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, entre otras, la potestad de ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, catalogados constitucionalmente como públicos, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo señalado en los correspondientes títulos habilitantes; y, la de sancionar a las personas naturales y jurídicas que incurran en las infracciones señaladas en la citada Ley. De los artículos transcritos en los acápites que anteceden, se desprende que los prestadores tienen el deber de brindar el servicio público de telecomunicaciones autorizado de forma "regular", palabra que tiene varias acepciones y que según el Diccionario de la Lengua Española regular significa ajustado y conforme a la regla, lo que significa que el sector de las telecomunicaciones al ser altamente regulado, la normativa impone la obligación de ineludible cumplimiento y de observancia exacta de las reglas, porque han sido concebidas para ser respetadas y aplicadas, con el objeto de garantizar el servicio público.*

*En ejercicio de las referidas atribuciones legales, la Dirección Técnica Zonal 2 de la ARCOTEL, ha procedido a realizar actividades de control tendientes a verificar que la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, haya cumplido los procedimientos de activación de una nueva línea de abonados a través del módulo de Activación en línea, cuyo resultado consta en el **Informe Técnico IT-CCDH-GL-2018-0029, de 28 de diciembre de 2018. (SIC)***

*Por su parte, el Art. 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, impone a todos los prestadores de servicios de telecomunicaciones entre otras obligaciones, las de: **28.** Las demás obligaciones establecidas en esta Ley, su Reglamento General, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y en los títulos habilitantes; disposición que guarda conformidad con el Art. 52 de la Constitución de la República, que consagra el derecho de las personas a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características.*

*Por lo expuesto, de confirmarse la existencia del hecho reportado, que se encuentra determinado en el Informe Técnico IT-CCDH-GL-2018-0029 de 28 de diciembre de 2018, así como la responsabilidad de la Corporación Nacional de*

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Tel.: (593-02) 2 272 180

Telecomunicaciones CNT EP, que consiste en no haber dado cumplimiento a lo dispuesto por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones mediante Oficio Nro. ARCOTEL-CCON-2018-0646-OF de 02 de julio de 2018, respecto aplicar los "PROCEDIMIENTOS PARA EL MÓDULO DE ACTIVACIONES EN LÍNEA Y ACTIVACIONES REPORTADAS EN BATCH POR INDISPONIBILIDAD DEL MÓDULO DE ACTIVACIONES EN LÍNEA" específicamente el envío al sistema de la ARCOTEL de la dupla IMEI-IMSI capturada durante el proceso de activación de una línea nueva del SMA y la modificación al usuario para los casos de respuesta con código 0 (activación realizada correctamente) a 4 (IMEI del equipo no existe en base de datos de homologación), en base a las verificaciones realizadas para los casos a.1, a.2, b.1 y b.2, exigibles de conformidad con la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, sus reglamentos y lo estipulado en los títulos habilitantes o contratos de concesión habría incumplido su obligación como concesionario para el Servicio Móvil Avanzado, inobservando las disposiciones contenidas en el artículo 117 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; contrariando e, incurriendo en el incumplimiento de su obligación de respetarlos prevista en el artículo 24, números 3, 4 y 28 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. Conducta con la cual, la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, podría haber incurrido en la infracción de Primera Clase, tipificada en el Art. 117, b, numeral 16, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que consiste en "...b. Son infracciones de primera clase aplicables a poseedoras de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes. 16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos."; cuya sanción se encuentra prevista en el artículo 121 de la Ley ut supra y la obtención del monto de referencia para la aplicación de la multa en el artículo 122 de la Ley en referencia. (...)."

#### 6.4. ANÁLISIS TÉCNICO DE LOS DESCARGOS, ALEGATOS Y PRUEBAS APORTADAS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO.

El área técnica de la Dirección Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, mediante Informe de Control Técnico IT-CZO2-C-2019-0655, de 12 de junio de 2019, realiza el "ANÁLISIS TÉCNICO DE LA CONTESTACIÓN, ALEGATOS Y PRUEBAS PRESENTADOS POR CNT EP EN RELACIÓN AL ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR No. ARCOTEL-CZO2-2019-AI-006", que en lo principal establece:

##### "(...) 5. CONCLUSIÓN

Con base en el análisis expuesto, el área técnica de la Dirección Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 2 considera que no es posible emitir el criterio respectivo debido a que el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2019-AI-006 de 08 de abril de 2019, en contra de CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, se inicia sobre la base del informe de control técnico No. IT-CCDH-GL-2018-0029 de 28 de diciembre de 2018, informe en el cual se concluye que la operadora CNT EP no ha dado cumplimiento a lo dispuesto por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones mediante Oficio Nro. ARCOTEL-CCON-2018-0646-OF de 02 de julio de 2018, respecto a aplicar los

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Telf.: (593-02) 2 272 180

[www.arcotel.gob.ec](http://www.arcotel.gob.ec)

Quito – Ecuador



"PROCEDIMIENTOS PARA EL MÓDULO DE ACTIVACIONES EN LÍNEA Y ACTIVACIONES REPORTADAS EN BATCH POR INDISPONIBILIDAD DEL MÓDULO DE ACTIVACIONES EN LÍNEA"; es decir, procedimientos distintos a los que se encuentran adjuntos al mencionado oficio; ya que a dicho oficio se anexan los "PROCEDIMIENTOS PARA LA OPERACIÓN DE LA ETAPA DE VALIDACIÓN DEL MÓDULO DE ACTIVACIONES EN LÍNEA", por lo tanto, se presenta la ambigüedad de conocer los procedimientos que efectivamente se utilizaron para la actividad de control del informe técnico antes señalado, esto tomando en cuenta también que la operadora establece su defensa principalmente a lo descrito en el oficio No. ARCOTEL-CCON-2018-0646-OF y su anexo."

#### **7. LAS MEDIDAS CAUTELARES NECESARIAS PARA GARANTIZAR SU EFICACIA:**

En el presente caso, resulta improcedente que la Función Sancionadora disponga el inicio del procedimiento de las medidas cautelares aplicables, puesto que las propias circunstancias de los hechos desentrañados en detalle, no cumplen con mérito alguno, para disponer medida alguna.

#### **8. NO ACEPTACIÓN DE HECHOS DISTINTOS:**

Se deja expresa constancia que en la presente Resolución no se han aceptado hechos distintos a los determinados en el curso del procedimiento.

#### **9. DECISIÓN:**

En mi calidad de Función Sancionadora y como autoridad competente acojo en su totalidad el **DICTAMEN No. DTZ-CZO2-D-2019-0007 del 10 de julio de 2019**, emitido por el Director Técnico Zonal de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, en su calidad de Función Instructora, quien se pronuncia en el sentido que: "Conforme lo sustanciado en la etapa de instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2019-AI-006 de fecha 08 de abril de 2019; acogiendo el contenido del Informe de Control Técnico IT-CZO2-C-2019-0655, de 12 de junio de 2019, así como también, del Informe Jurídico No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-054, de 12 de junio de 2019, se recomienda en este dictamen; **se abstenga de sancionar** a la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP., por cuanto se ha verificado técnicamente que en vínculo con la desplegada antecedencia, así como también, en armonía con las manifiestas elucidaciones del informe jurídico citado, sin duda alguna, el procedimiento administrativo en cuestión, se inició, partiendo de ciertas contradicciones detectadas en el Informe Técnico No. IT-CCDH-GL-2018-0029, de 28 de diciembre de 2018, y consecuentemente, se generó una incertidumbre que a su vez, generó una falta de motivación adecuada, lo que originó el inicio de un procedimiento administrativo sancionador viciado, como consecuencia de ciertas inexactitudes en el origen del mismo; por consiguiente, se colige que en el presente dictamen, se debe considerar estas situaciones y circunstancias que con la total amplitud, han sido referidas y desentrañadas en el informe jurídico citado, y consecuentemente, se debe determinar que no existen las concurrencias claras e integrales que permitan congregarse los elementos suficientes de convicción, para continuar con el procedimiento administrativo en orientación sancionadora."

De conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador con Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-2019-AI-006 de 08

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel  
Telf.: (593-02) 2 272 180

de abril de 2019, se ratifica y declara que en el presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; observando el deber de motivación y la debida razonabilidad; por lo que, se declara válido todo lo actuado.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis, en ejercicio de mis competencias y atribuciones legales, observando los requisitos y formalidades del procedimiento administrativo sancionador establecidos en el Código Orgánico Administrativo, se expide el presente Acto Administrativo en el que:

**RESUELVE:**

**Artículo 1.- ACOGER** el Dictamen de fecha 10 de julio de 2019, en todas sus partes.

**Artículo 2.- DETERMINAR** que la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, con RUC 1768152560001, ha comparecido al presente procedimiento por intermedio de la Ingeniera Verónica Yerovi Arias, Gerente de Regulación (E), conjuntamente con los abogados Vicente Vela Torres y Ángel Alajo Quilumba, con números de matrículas profesionales 17-2013-810 F.A. y 14519 C.A.P. respectivamente; de conformidad con el análisis técnico-jurídico realizado, se le debe eximir de responsabilidad, establecida en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2019-AI-006 de 08 de abril de 2019, por cuanto del Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2019-0655 de 12 de junio de 2019, se desprende que: *“Con base en el análisis expuesto, el área técnica de la Dirección Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 2 considera que no es posible emitir el criterio respectivo debido a que el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2019-AI-006- de 08 de abril de 2019, en contra de CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, se inicia sobre la base del informe de control técnico No. IT-CCDH-GL-2018-0029 de 28 de diciembre de 2018, informe en el cual se concluye que la operadora CNT EP no ha dado cumplimiento a lo dispuesto por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones mediante Oficio Nro. ARCOTEL-CCON-2018-0646-OF de 02 de julio de 2018, respecto a aplicar los “PROCEDIMIENTOS PARA EL MÓDULO DE ACTIVACIONES EN LÍNEA Y ACTIVACIONES REPORTADAS EN BATCH POR INDISPONIBILIDAD DEL MÓDULO DE ACTIVACIONES EN LÍNEA”; es decir, procedimientos distintos a los que se encuentran adjuntos al mencionado oficio; ya que a dicho oficio se anexan los “PROCEDIMIENTOS PARA LA OPERACIÓN DE LA ETAPA DE VALIDACIÓN DEL MÓDULO DE ACTIVACIONES EN LÍNEA”, por lo tanto, se presenta la ambigüedad de conocer los procedimientos que efectivamente se utilizaron para la actividad de control del informe técnico antes señalado, esto tomando en cuenta también que la operadora establece su defensa principalmente a lo descrito en el oficio No. ARCOTEL-CCON-2018-0646-OF y su anexo.”.*

**Artículo 3.- ABSTENERSE** de sancionar a la empresa Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, con RUC 1768152560001, como consecuencia, de la inexactitud del Informe Técnico IT-CCDH-GL-2018-0029, de 28 de diciembre de 2018 y

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Telf.: (593-02) 2 272 180

[www.arcotel.gob.ec](http://www.arcotel.gob.ec)

Quito – Ecuador



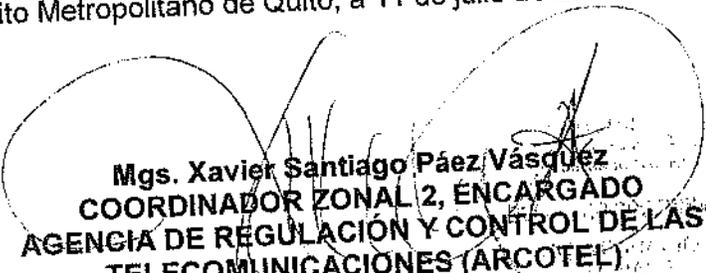
sus conclusiones, génesis del Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2019-AI-006, de 08 de abril de 2019.

**Artículo 4.- DISPONER** que la empresa Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, con RUC 1768152560001, observe la normativa vigente en materia de Telecomunicaciones.

**Artículo 5.- NOTIFICAR** a la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, con RUC 1768152560001, con domicilio en la Av. Amazonas N36-49 y Corea. Edificio Vivaldi, del Distrito Metropolitano de Quito; a la Dirección Técnica de la Coordinación Zonal 2; y a la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL).

**Notifíquese y Cúmplase.-**

Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 11 de julio de 2019.

  
**Mgs. Xavier Santiago Páez Vásquez**  
**COORDINADOR ZONAL 2, ENCARGADO**  
**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS**  
**TELECOMUNICACIONES (ARCOTEL)**

